En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Guillermo D. HANSEN y Heraldo E. FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. C/ B., L. M. y Otras S/ Escrituración" (Expte. N° 269 - Año 2022)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 122/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 123.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…1) Admitir la demanda de escrituración promovida por el Sr. M. S. contra L. M. B., D. S. B. y C. V. B.. Condenar a ésta últimas a otorgar, en el término de sesenta días desde que quede firme éste pronunciamiento, escritura de dominio a favor del primero, respecto del inmueble identificado como Unidad Funcional X., Acceso X., planta tercero y cuarto piso, Departamento X., edificada sobre el Lote X. del Macizo424, nomenclatura catastral: Ejido X., C. X., Sector X., Macizo X., Parcela X., Partida Inmobiliaria X., inscripta bajo el N° X., de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 516 del CPCC. 2) Imponer las costas a las demandadas vencidas."*.

Para así decidir, la sentenciante de grado dispuso: *"…4) Costas: se imponen a las demandadas vencidas, por aplicación del art. 69 del C.P.C.C. No se admitirá el planteo efectuado por la Sra. D. B., pues aún cuando no se acreditó la notificación de la cesión al actor, lo cierto es que con la demanda tomó conocimiento de la misma y bien pudo, en tanto reconoció su obligación de otorgar escritura, allanarse a la pretensión."*.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 105 por la parte codemandada D. S. L. B., recurso que fuera concedido a fs. 106.

La parte co-demandada expresa agravios a fs. 118/119. Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte co-demandada D. S. L. B.:

2.1).- Imposición de costas:

Se agravia la apelante en relación a lo resuelto por la sentencia de grado por cuanto dispone la imposición de costas respecto de su intervención.

Expresa que, la jueza señala en la sentencia dictada que se impondrán las costas a las demandadas vencidas y que no se admitirá el planteo efectuado por la ahora recurrente respecto de la eximición de costas, pues aún cuando no se acreditó la notificación de la cesión al actor, lo cierto es que tomo conocimiento de la misma cuando fuera notificada de la

demanda y bien pudo, en ese estadío procesal allanarse a la pretensión actora.

Agrega la recurrente si bien nunca tuvo conocimiento de la cesión señalada, lo cierto es que, al momento de contestar demanda, se allanó a la pretensión del actor ofreciéndose a cumplir con su obligación de escriturar.

Indica que el allanamiento no fue advertido por la a quo, pero que el mismo surge evidente de su contestación de demanda.

3).- Tratamiento de los agravios de la co-demandada D. S. L. B.:

3.1).- Imposición de costas:

Se agravia la co-demandada respecto de la imposición de costas -en lo que hace a su participación en las presentes-, en tanto, señala, al contestar demanda se allanó a la pretensión del actor.

Establece el art.71 del CPCC que: "- *No se impondrán costas al vencido:… 1º. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación….()… Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.*".

Como surge claro del texto legal la facultad de eximir de costas al vencido es excepcional y de interpretación restringida.

Estas excepciones a la regla, contempladas en los incisos del art. 71 citado, lo son con la salvedad, de que el vencido no hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; y, de que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Ahora bien, en el caso resultan dirimentes las condiciones en que fuera entablada la demanda y su contestación.

Sin adentrarme en el fondo de la cuestión por no haber sido motivo de apelación, debo señalar en forma sucinta que el ahora actor demanda por escrituración con fundamento en una cesión del boleto de compraventa oportunamente suscripto por la apelante.

Establece el art. 1620 del CCyC que: "*La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.*".

El acto de notificación al cedido produce el comienzo de los efectos frente a los terceros entre los que claramente se encuentran los deudores cedidos y, así el cesionario se transforma en el titular del crédito con efecto erga omnes.

Se ha sostenido que: *"Son terceros interesados el deudor cedido —quien tiene el derecho a conocer a su acreedor para poder cancelar la obligación con efectos liberatorios—, los acreedores del cedente y los cesonarios sucesivos, para evitar ser víctimas de un acto fraudulento."* - HERRERA-CARAMELOPICASSO, "Código Civil y Comercial Comentado", Libro Tercero, pág.328, SAIJ, 2022.

Ahora bien, en autos, la actora al demandar acompaña carta documento dirigida a la recurrente.

Dicho instrumento no fue recepcionado.

Sin embargo, no puedo soslayar dos circunstancias que me parecen determinantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

La primera es que dicha Carta Documento si bien fuera desconocida en cuanto a su autenticidad, lo cierto es que asimilándose dicha pieza a un instrumento público, en cuanto a su validez debió ser redargüida de falsedad, circunstancia que no aconteció.

Al respecto se ha sostenido que: "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la tesis de que la copia del telegrama con la presentación del respectivo recibo sellado constituye instrumento público. Si ello ha sido declarado así, no cabe otra solución para las llamadas cartas documentos; es decir, también éstas constituyen instrumentos públicos. Negada por el demandado la recepción y la autenticidad de la carta documento, no es el accionante a quien incumbe probar dichos extremos, por cuanto el documento público cuya apariencia es regular tiene a su favor una presunción de autenticidad que transfiere en ese aspecto la carga*

probatoria."-STJ, Jujuy, "Salvador Cichello c/ Rectificaciones D. Ovalle y/o su propietario s/ RECURSO DE CASACION", 11/05/1995-.

Y, por otro lado, la notificación de la demanda que efectivamente se recibió, atento a que la codemandada pudo contestarla, se realizó en el mismo domicilio donde se envió la carta documento obrante a fs. 10/11 -ver cédula de notificación de fs. 52/3-.

A ello se debe sumar, la circunstancia que, al contestar la demanda es la propia recurrente quien manifiesta como "domicilio real", el consignado, tanto en la carta documento citada como en la cédula de notificación de la demanda.

Que, si bien es cierto que quien elige un medio para notificar en este caso la cesión, asume en principio los riesgos propios del mismo, no es menos cierto que la recepción de la notificación no puede quedar librada a la voluntad del destinatario cuando, efectivamente media culpa del receptor.

Debiendo, en todo caso, demostrar el destinatario que han ocurrido situaciones de tal magnitud que le hayan impedido tal recepción.

Entiendo que, cuando, como en el caso, la notificación no llegó a cumplir su derrotero por no haber sido recibida -por ausencia o domicilio cerrado-, y el domicilio al cual fuera dirigida era el real de la destinataria, la no recepción constituye un hecho atribuible a la negligencia de ésta y, en consecuencia, resulta ser responsable por la falta de notificación.

Esta circunstancia resulta dirimente en el caso, en tanto, entiendo, no se daría el supuesto establecido por el art. 70 del CPCC en cuanto dispone la necesidad de que, quien se allana no debe estar incurso en mora.

En consecuencia, la conducta asumida por la demandada, aún cuando manifestara su allanamiento a la pretensión actora, no logra desvirtuar lo decidido en primera instancia, aunque por otros argumentos a los expresados por la jueza a quo respecto de la imposición de costas.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar por distintos argumentos la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida -art. 69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art. 46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para aB.s, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la codemandada D. S. L. B., AB.s D. G. L. y M. I. T. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Heraldo E. FIORDELISI, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte codemandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de D. S.L. B.

Falta de notificación de la cesión del boleto – Allanamiento – Imposición de costas

A-) Plantea la quejosa que nunca fue notificada de la cesión del boleto de compraventa oportunamente suscripto por ella y los demás vendedores; que

al contestar la demanda se allanó a la pretensión, pidió que se la exima de responder por las costas del proceso y que las mismas le sean impuestas a la parte actora. Insiste sobre la falta de notificación de la cesión del boleto y que se enteró de ello cuando se le notificó el traslado de la demanda, allanándose a la misma. Afirma que por esa situación no se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación de escriturar.

Si bien no dejo de tener presente que a fs. 60/61 vta. la recurrente en su contestación de demanda dijo allanarse a la misma, aunque con ciertos condicionamientos, advierto que afirmó en esa presentación no haber sido notificada de la cesión del boleto y expresó: *"…Reconozco tener la obligación de escriturar con S. E. D. P. o con quien sea su cesionario en la medida que se cumpla con los recaudos del art. 1620 del CCyC. Tomo como notificación fehaciente el traslado de demanda por lo que en tiempo y forma vengo a allanarme y a ofrecer escriturar en favor del requirente en la medida que V.S. lo disponga…"* (conf. fs. 61). En consideración de los términos transcriptos, en modo alguno se han dado las condiciones para eximirla del pago de las costas del proceso.

Es que el allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 542, "b"; SENTIS MELENDO, *"El allanamiento a la demanda y la imposición de costas"*, Rev. Der. Proc., año IV, 1er. trim., 1948, N° 1, pág. 314; Cám.C.C.1ª.B.Blanca, La Ley 131-86; Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1966, IV, pág. 399; La Ley 144-567, 27.331-S; Causas 174.074, Reg. 7/79; 178.991, Reg. 101/80; entre muchas otras).

En este caso, es indudable que la culpa de los demandados originó la necesidad del actor de promover la demanda. Esto ya es suficiente para

imponerle las costas del proceso a la quejosa. Así lo ha hecho la a quo y ello no merece reproche por parte de esta Alzada.

Debe tenerse en cuenta que si bien aquí la codemandada se presentó y al contestar la demanda dijo "allanarse" a la misma, ello no la exime de las costas porque ha sido tardío, dado que con su conducta de no asistir al acto de escrituración del inmueble vendido fijado para el día 27 de Agosto de 2020 a las 10,30 horas, en la Escribanía B. C. ubicada en la calle X. de M. X., primer piso, de Puerto Madryn, no obstante encontrarse debidamente notificada (conf. fs. 9/10) según lo explicaré seguidamente, originó la necesidad de incoar el proceso a fin de obtener la parte actora el reconocimiento judicial de sus derechos (conf. PODETTI, *"Tratado de los actos procesales"*, pág. 390; PEACH, *"El allanamiento a la demanda, a los dichos o pedidos de la contraparte; sus efectos jurídicos procesales"*, La Ley 7-58; JOFREHALPERIN, *"Manual"*, 5ª. edic., T. IV, pág. 106; SCBA, DJBA, 66, pág. 145; Ac. y Sent., 1969-208; entre muchos otros).

Tengo en claro, por lo hasta aquí analizado, que es indudable que la recurrente ha dado motivo para litigar a la contraria, en razón de no haberse podido concluir la cuestión en la etapa extrajudicial por su ausencia injustificada al acto de escrituración del inmueble vendido, expresamente fijado y de lo cual fuera notificada en tiempo y forma.

Es por ello que resulta claro que fue la conducta de la quejosa la que originó la necesidad de incoar el proceso a fin de concretar el acto escriturario en favor del adquirente definitivo del inmueble.

De lo hasta aquí expuesto y constancias de autos, es de una claridad meriD. que la conducta de la recurrente obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien con su

proceder en la etapa prejudicial dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar, o sea, fue su conducta [la de la codemandada] la que dio lugar al proceso y de allí que no corresponda obligar a cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

B-) Corresponde que explique ahora porque afirmé antes aquí que la recurrente fue oportunamente notificada de la realización del acto de escrituración del inmueble, al cual no asistió injustificadamente.

A fs. 9/10 de autos obra la Carta Documento enviada por el actor a la recurrente el día 20/08/2020 y el correspondiente informe del C. A. Me remito al texto de la misma por respeto a la brevedad.

Esta C.D., fue remitida al domicilio real de la apelante y es el mismo donde fue diligenciada la cédula de notificación del traslado de la demanda (conf. fs. 52/53 y el que la misma denunció al contestar la demanda (conf. fs. 60/61 vta.).

Esta C.D. fue oportunamente devuelta al remitente con el informe del Correo Argentino que dice: *"Plazo vencido no reclamado"* (ver fs. 10 vta.). Sabemos que en estos casos y al no encontrar a ninguna persona en el domicilio del destinatario, el Correo deja aviso de la realización de una visita posterior y luego -de persistir la ausencia- deja un nuevo aviso para que el destinatario retire del Correo la pieza postal dentro del plazo que fija el reglamento; si no es retirada dentro de ese plazo, la pieza es devuelta al remitente debidamente informada.

La agraviada afirma que la C.D. bajo análisis nunca le fue entregada y de allí que no fuera notificada de su contenido e insiste en la falta de notificación de la cesión del boleto. Este argumento de la recurrente no resulta, en mi opinión, digno de ser compartido. Ello por cuanto si bien

quien elige el medio de comunicación resulta responsable por su resultado, lo cierto es que se encuentra fuera de debate que la misiva que obra a fs. 10 de autos, amén de afirmar que no la recibió, tampoco le imputó que se trate de un instrumento público falso y ella fue dirigida al correcto domicilio de la misma, siendo devuelta con el informe *"Plazo vencido, no reclamado"* (ver informe al dorso del despacho postal). Obsérvese también que en el informe del Correo Argentino de fs. 9 surge que la C.D. en cuestión no fue entregada a su destinataria por *"DOMICILIO CERRADO"* en dos oportunidades.

En tal contexto, la parte actora cumplió con su deber de notificar su carácter de adquirente del inmueble oportunamente vendido por la apelante y el día, hora y lugar en que se celebraría la escrituración del mismo a su favor, no pudiendo serle imputable la falta de recepción de dicha misiva. Así las cosas, cabe concluir que la misiva ingresó en la órbita presunta de conocimiento de la vendedora apelante y reputar válida la notificación referida (conf. CNAT, Sala V, 29/08/2013, DT 2013 (Dic.), 3239).

El que acabo de exponer es el criterio adoptado desde antiguo por la mayoría de la jurisprudencia, al decir: *"Si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó un medio común para este tipo de comunicaciones (telegrama) y la noticia no llegó a cumplir su cometido por "domicilio cerrado". En tal caso, el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto"* (CNAT, Sala III, Sent. N° 69.842, 16/08/95, "García, R. c/ Weidgans, J. s/ Despido"); *"Cuando un telegrama, correctamente enviado, es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación "domicilio cerrado" se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable sólo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado"* (Idem, Sala X, Sent. N° 5714, 25/02/99, "G., O. c/ Edit. A. S.A. s/ Despido"); *"Si la*

demandada envió el telegrama de contestación a la intimación cursada por el trabajador, pero dicha pieza no pudo ser entregada porque en varias oportunidades el personal de correos encontró el "domicilio cerrado", tal situación no puede equipararse a aquellos casos en que la respuesta no llega por circunstancias imputables a quien elige el medio. Por el contrario, en este caso, quien intimó (el trabajador) debía esperar la réplica de su empleadora y ésta puede considerarse que cumplió con su cometido toda vez que entró en la órbita de conocimiento del actor en tanto llegó a su domicilio pero no pudo ser entregada" (Idem, Sala IV, Sent. N° 66.834, 30/12/91, "C., C. c/ C. A. SRL s/ Despido").

En tal orden de ideas, no habiendo sido cuestionado ni demostrado aquí que no se le hubiese cursado la misiva al correcto domicilio de la apelante, cabe reputar válida la comunicación bajo análisis y considerar que la aquí recurrente fue debidamente notificada mediante la C.D. obrante a fs. 10, del carácter de adquirente del inmueble por parte del actor y del día, hora y lugar de celebración del acto escriturario, al cual no asistió sin causa que lo justifique.

Es que hay un principio jurídico que establece que quien elige un medio de comunicación resulta responsable del resultado del mismo, pero dicho principio choca contra otro que es el de la realidad. ***Nadie puede ser obligado a notificar a alguien que no quiere ser notificado*** (conf. ETALA, J.J. (h), *"Comunicaciones entre las partes"*, DT 2013 (Dic.), 3239; resaltado me pertenece).

En este caso es indudable que el accionante cumplió con su deber de intentar notificar a la codemandada apelante y que la falta de cumplimiento de la misma no le resulta imputable. De adoptarse el criterio que sustenta la quejosa, implicaría que cualquier persona que se negara a recepcionar los telegramas o cartas documento, o no atendiera a los avisos que le deja el Correo, frustraría de esa forma la posibilidad que tiene el remitente para

notificarla de determinada situación, pudiendo ser tal conducta configurativa de un abuso del derecho (ver ETALA, J.J. (h), ob. cit.).

Teniendo en cuenta que mi conclusión es contraria a la postura exhibida en el agravio, me interesa remarcar que habiendo sido remitida la comunicación obrante a fs. 10 al domicilio real de la vendedora, debe considerarse válida y que entró en la esfera de su conocimiento, no habiéndola recibido por su culpa, dolo o falta de diligencia (conf. CNT, Sala I, "D., H. c/ L. X. SA s/ Despido", SD 79.215 del 12/03/02, entre muchos otros).

Considero que, no obstante la controversia planteada por la apelante y lo decidido por la a quo, la cuestión es muy clara y ello fundamentalmente porque no es posible hacer recaer sobre el remitente de una carta documento o telegrama, por el solo hecho de haber elegido el medio de transmisión de la declaración de voluntad, las consecuencias que no derivan del medio escogido, sino de la negligencia del destinatario. Y es éste un criterio acertado por cuanto el comprador -en este caso- está obligado a notificar a la vendedora en su domicilio real. Por eso, si la C.D. que enviara fue devuelta por "plazo vencido no reclamado", "domicilio desconocido" u otra circunstancia obstativa, debe considerarse realizada la notificación de que se trate.

Por lo que la comunicación postal (C.D. en el caso) produce sus efectos jurídicos cuando es dirigida de modo tal que razonablemente se pueda considerar que, obrando con cuidado, diligencia y buena fe, el destinatario haya podido tomar conocimiento del mensaje expedido. Por ello, analizadas las circunstancias concretas del caso sub examine, entiendo que la comunicación dirigida por el actor (fs. 10) cumplió el efecto para el que estaba destinada.

De lo analizado precedentemente surge con claridad la imposibilidad de eximir de la imposición de costas a la recurrente y ello en razón de que su allanamiento no reúne las condiciones que la ley procesal exige para que se

concrete o pueda resolverse tal eximición. Con solo tener en cuenta que debe considerarse válida la notificación cursada mediante la C.D. obrante a fs. 10 de autos, es más que suficiente para comprender y compartir el alcance y conclusión de mi postura.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo rechazar el agravio en tratamiento y confirmar la sentencia en crisis por los argumentos aquí expuestos y por los que con claros fundamentos expone también en su voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que, por mis fundamentos y los plasmados en el voto precedente, debe confirmarse la misma. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de sus letrados, en conjunto, en el porcentual propuesto en el voto que antecede por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** en base a distintos argumentos la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** en esta instancia a la apelante vencida co-demandada D. S. L. B. (conf. arts. 69 y ccdtes. del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la co-demandada D. S. L. B., AB.s D. G. L. y M. I. T. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián E. JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** en base a distintos argumentos la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** en esta instancia a la apelante vencida codemandada D. S. L. B. (conf. arts. 69 y ccdtes. del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la co-demandada D. S. L. B., AB.s D. G. L. y M. I. T. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC. CONSTE.